



RESOLUCIÓN CSJATR23-1554
17 de mayo de 2.023
(Magistrado Ponente: Dra. Olga Ramírez Delgado)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario DAVID HASSAM SAADE MORAD, en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala Ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial".

Que, conforme al Acuerdo en referencia, mediante sala del 7 de diciembre de 2022, se aprobó la consolidación integral de servicios de Dr. DAVID HASSAM SAADE MORAD en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021 asignándole una calificación de puntos, según los factores dispuestos de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
72.345.960	33.00	45.00	9.50	00	0	88

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al funcionario judicial el 19 de diciembre de 2022, y frente a este el Dr. DAVID HASSAM SAADE MORAD, en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del acto administrativo de calificación integral de servicios (periodo 01-01-21 a 31-12-2021), como Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, factor calidad, a través de escrito radicado en la secretaría de esta Corporación el día 30 de diciembre de 2022.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el Dr. DAVID HASSAM SAADE MORAD, en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

<1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

11. Cuestión previa.

Primeramente, la presentación del recurso surge de la necesidad de una calificación conforme la calidad de las decisiones por las cuales siempre me esmero a tomar, dentro

de un tiempo oportuno y abordando la problemática propuesta sin hacerlas farragosas. Considero la calificación asignada no se corresponde con la labor desempeñada.

En segundo lugar, en procura de defender la expectativa legítima de acceder a un cargo de mayor jerarquía, como quiera que a la fecha presenté recurso de apelación ante la calificación asignada en la convocatoria 27, y la calificación establecida en el acto recurrido afecta las posibilidades de ver materializado mi derecho fundamental de acceso al cargo aspirado en caso de ser resuelto favorablemente el recurso impetrado .

1.2. Factor Calidad.

1.2.1 Calificación del proceso Rad 08-001-60-08768-2021-00496-00

El puntaje total asignado por la respetada evaluadora fue de 31 puntos de 42 puntos posibles, en la motivación de esa calificación se expuso:

“Para el Juzgado el manejo de la audiencia por parte del Juez fue correcto, no se permitió una actuación dilatoria por algún sujeto procesal, su duración fue la necesaria para resolver ese asunto una vez intervinieron cada uno de los sujetos procesales y la verbalización de la providencia fue correcta. En cuanto a la decisión en la que se resolvió la solicitud del ente acusador de imponerle medida de aseguramiento al procesado, el Juez dejó de lado el fin constitucional que se alegó se configura por otras circunstancias establecidas por la Ley, y el que analizó se acredita mediante los elementos suasorios establecidos en el ordenamiento procesal más no por el exigido por su parte. Por ello el test de ponderación de la medida de aseguramiento realizado por el juzgado de primera instancia se mostró restringido a la labor realizada por el procesado en esa actuación, desde el punto de vista fenomenológico, visión errada al desconocer que en esta ocasión su proceder estructura una continuación de la actividad delictiva y a la vez constituye un peligro para la comunidad.

Respecto del sub factor calidad denominado “Análisis de la decisión” de 20 puntos posibles se asignaron 10, distribuidos de la siguiente manera:

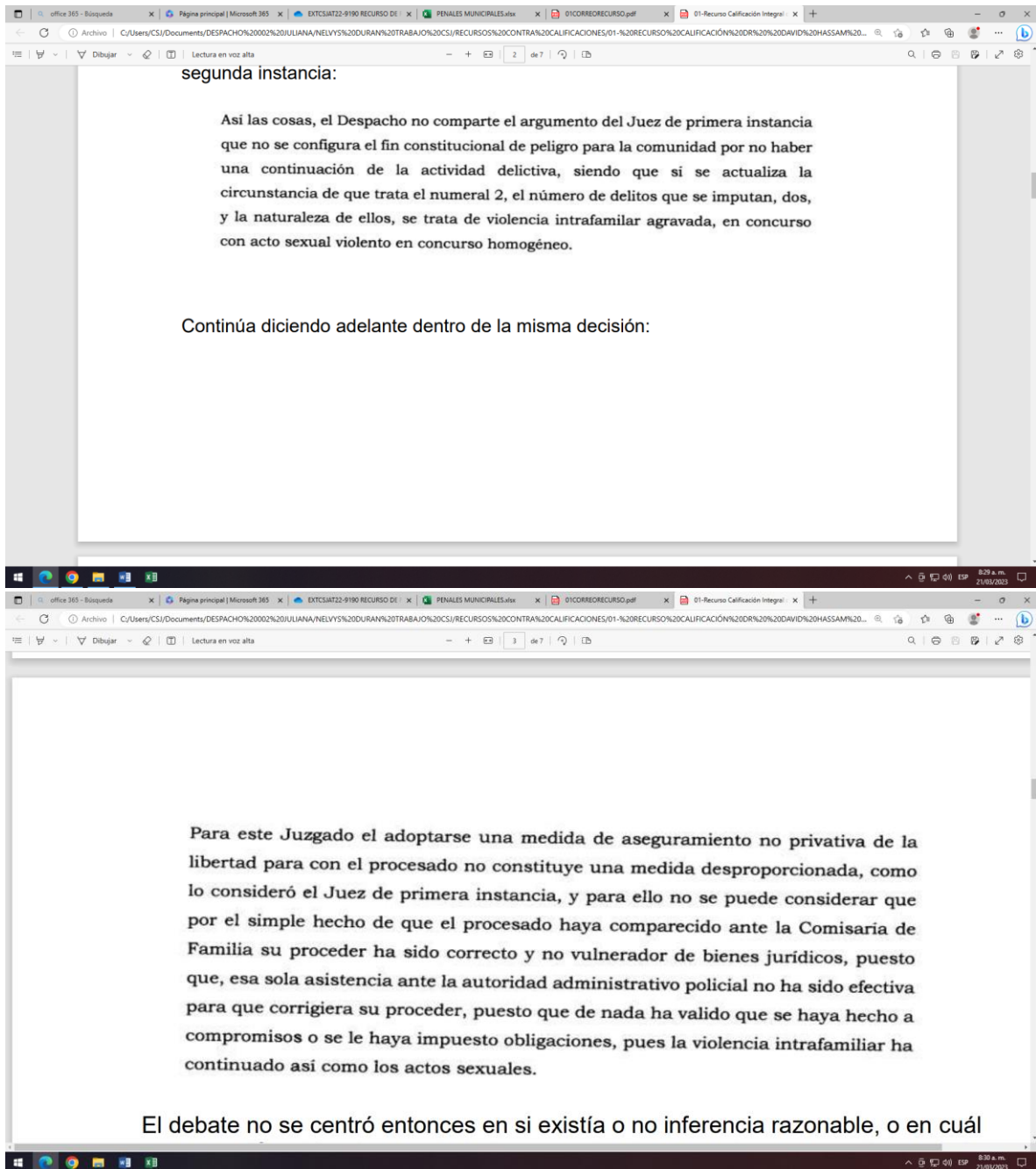
- En el sub factor identificación del problema jurídico; se colocó 3 puntos de 6 posibles.
- Argumentación normativa y jurisprudencial (...); se colocó 2 puntos de 4 posibles.
- Argumentación y valoración probatoria; se colocó 2 puntos de 4 posibles.
- Estructura de la decisión; se colocó 2 puntos de 4 posibles.
- Síntesis de la providencia motivación breve y precisa; se colocó 1 de 2 posibles.

Frente a este tema, revisado la actuación adelantada por el suscrito dentro del asunto de la referencia y la petición del señor fiscal al momento de petición y resolución de la medida de aseguramiento; da cuenta el suscrito que los 10 puntos dejados de asignar corresponden a aspectos de criterios de la decisión adoptada y que fuere modificada, más que en aplicación indebida de la normatividad que rige la materia.

Ello pese a que dentro de los factores a analizar se encuentra expresamente prohibido. Señala el mismo instructivo de calificación:

“El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los funcionarios judiciales; por tanto, el sentido de la providencia no es un parámetro de evaluación.”

Dentro del caso de estudio el suscrito si impuso una medida en contra de la humanidad del procesado, no privativa de la libertad, pero sí se impuso. Por su parte el juez de segunda instancia acogiendo la postura de la fiscalía, revoca la decisión e impone una privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Pero ello obedece a no otra cosa que diferencia de criterios jurídicos, que se repite, conforme a los principios constitucionales de independencia y autonomía, no puede ser parámetro para una calificación negativa. Señala la decisión de la segunda instancia:



El debate no se centró entonces en si existía o no inferencia razonable, o en cuál era la codificación vigente, la jurisprudencia vigente, o la norma aplicable a la materia; sino de cómo se aplicaban las mismas, determinándose por el calificador que ellas se desprendían de la necesidad de una medida intramural, mientras que para el suscrito bastaba con la imposición de la medida impuesta.

Siendo estos los rasgos propios de la autonomía judicial que se salvaguardan tanto en la ley estatutaria de administración de justicia, como en el mismo formato de calificación a través del cual se totaliza el puntaje que hoy es objeto de recurso.

Solicitándose así se acceda a las pretensiones del recurso y se modifique la calificación actual, asignándose a totalidad de los puntos posibles en “Análisis de la decisión”, es decir, 20 puntos.

1.2.2. Calificación del proceso Rad 08001-60-01055-2019-06391

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de 31 puntos de 42 puntos posibles, en la motivación de esa calificación se expuso:

“Para el Juzgado el manejo de la audiencia por parte del Juez fue correcta, no se permitió una actuación dilatoria por algún sujeto procesal, y su duración fue la necesaria para resolver ese asunto. En cuanto a la decisión en la que se resolvió la solicitud de Defensor de libertad por vencimiento de términos se mostró algo desorganizada lo cual conllevó a la no identificación y resolución de los aspectos propios de la institución de la libertad por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

vencimiento de términos, y se esmeró en pronunciarse sobre otros aspectos que no eran del caso abordar.

Respecto del sub factor calidad denominado “Análisis de la decisión”, de 20 puntos posibles se asignaron 10, distribuidos de la siguiente manera:

- En el sub factor identificación del problema jurídico; se colocó 2 puntos de 6 posibles.
- Argumentación normativa y jurisprudencial (...); se colocó 2 puntos de 4 posibles.
- Argumentación y valoración probatoria; se colocó 2 puntos de 4 posibles.
- Estructura de la decisión; se colocó 2 puntos de 4 posibles.
- Síntesis de la providencia motivación breve y precisa; se colocó 2 de 2 posibles.

En la audiencia objeto de calificación se debatió una libertad por vencimiento de términos. Plantea el calificador que: a) La decisión fue desorganizada lo que conllevó a la no identificación y resolución de los aspectos propios de la libertad por vencimiento; y b) hubo esmero por pronunciarse por aspectos que no eran del caso abordar.

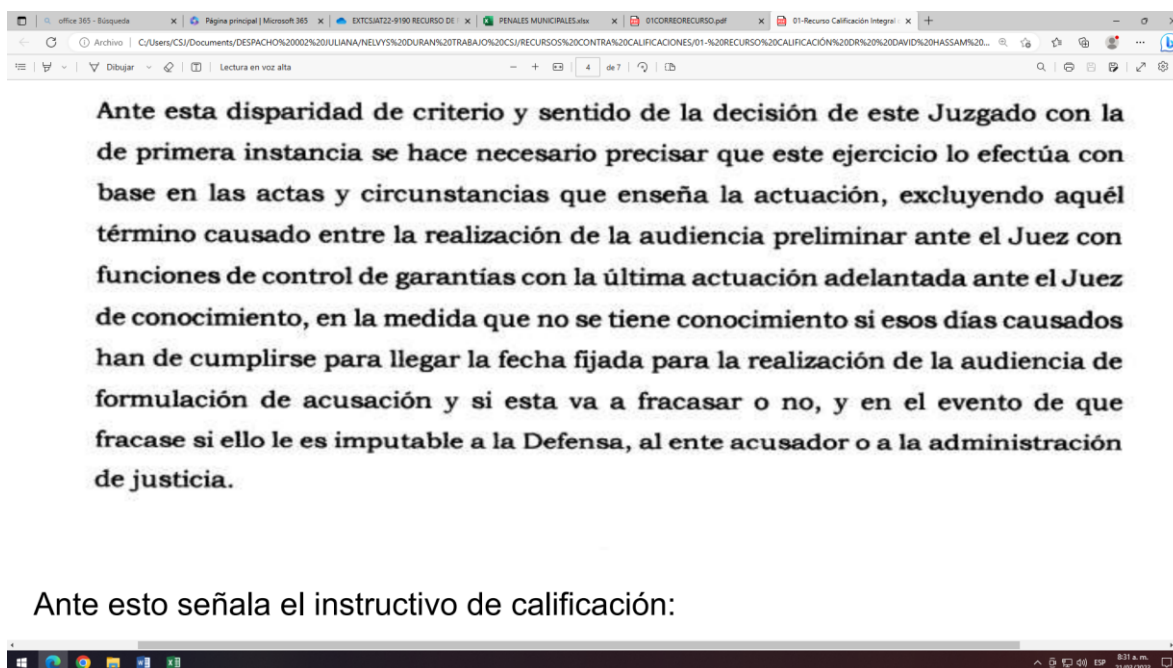
Frente a lo primero; lo cierto es que la decisión en efecto llevó a la identificación y resolución de los aspectos propios de la libertad por vencimiento de términos, al punto mismo que se hizo una contabilización de los mismos dando como resultado que se habían superado los 120 días calendario, y por otro lado se aborda lo relativo a las maniobras dilatorias, considerando el despacho que no habían existido.

Tanto así que el recurso de apelación del ente acusador no se centró en la contabilización de términos realizada por la primera instancia, sino en si existían o no maniobras dilatorias.

Por ende, no es que haya existido un esmero en pronunciarse sobre aspectos que no eran del caso abordar, sino que por el contrario atendiendo el análisis realizado frente a la contabilización de términos y habiéndose superado ello, era necesario abordar los motivos del fracaso de las audiencias y a quien les eran atribuibles.

En este caso finalmente se revoca la decisión por un tema estrictamente de criterios jurídicos; por cuanto la segunda instancia considera que los términos se cuentan hasta la última fecha de audiencia y no hasta el momento en que la persona está privada de la libertad.

Si se mira con detenimiento la decisión de segunda instancia solo contabiliza términos hasta el 10 de febrero de 2021, pese a que el auto que se revisa es de marzo de ese mismo año, siendo que la persona aun cuando se realiza la audiencia de libertad estaba privado de ella, el suscrito contabiliza favorable o desfavorablemente según sea del caso, pero se contabiliza, siendo el criterio de la honorable juez de segunda instancia diferente. Aquí es palpable que es un tema de criterios, y ellos se extrae sin equívocos de la misma decisión de segunda instancia cuando afirma:



Ante esto señala el instructivo de calificación:

Ante esto señala el instructivo de calificación:

“El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los funcionarios judiciales; por tanto el sentido de la providencia no es un parámetro de evaluación.”

Siendo la autonomía judicial parte transcendental en el ejercicio de la labor de administrar justicia, y que se salvaguardan tanto en la ley estatutaria de administración de justicia como en el mismo formato de calificación a través del cual se totaliza el puntaje que hoy es objeto de recurso.

Solicito así, se acceda a las pretensiones del recurso y se modifique la calificación actual, asignándose a totalidad de los puntos posibles en “Análisis de la decisión”, es decir, 20 puntos.

1.2.3. Calificación del proceso Rad 08001-60-01062-2021-004470-01

El puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de 37 puntos de 42 puntos posibles, en la motivación de esa calificación se expuso:

“Tiene buena identificación del problema jurídico, buena argumentación y valoración probatoria, buena estructura de la decisión, buen control de la duración de la diligencia.”

En el sub factor de “Dirección de la audiencia” que tiene un puntaje máximo de 22 puntos, me fue asignado un puntaje de 20 puntos distribuidos así:

Manejo de la audiencia 9 puntos (de 10 posibles)

- Control y/o rechazo de prácticas dilatorias 5 puntos. (de 6 posibles)
- Control de su duración y suspensión 6 puntos (de 6 posibles).

Como puede observarse se me restaron 2 puntos en este sub- factor, sin que en la motivación de la calificación se expusieran las razones por las cuales se disminuyeron los mismos, puesto que por el contrario se dijo que se cumplió con todos los ítems, siendo ello así, debió asignarse la máxima nota posible en este sub factor, (ante la ausencia de motivos para disminuirla), como pido se haga al resolver este recurso.

En cuanto al sub factor de “Análisis de la decisión” que tiene un puntaje máximo de 20 puntos, me fue asignado un puntaje de 17 puntos distribuidos así:

- Identificación del problema jurídico 5 puntos (de 6 posibles)
- Argumentación normativa y jurisprudencial (...), 4 puntos, (de 4 posibles).
- Argumentación y valoración probatoria 3 puntos (de 4 posibles).
- Estructura de la decisión 3 puntos (de 4 posibles).
- Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa 2 puntos (de 2 posibles).

Según se observa, se me restaron 3 puntos en este sub- factor, sin que en la motivación de la calificación se expusieran las razones por las cuales se disminuyeron los mismos, puesto que el evaluador no plantea que exista yerros al momento de abordar la decisión objeto de calificación.

Dispone el inciso segundo del párrafo del artículo 51 del Acuerdo PSAA16-106618 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que a la letra dice:

“La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto”.

Solicito así se acceda a las pretensiones del recurso y se modifique la calificación actual, asignándose a totalidad de los puntos posibles en “Análisis de la decisión”, es decir, 20 puntos.

1.3 Pretensiones

Cabe señalar que, en virtud del derecho de defensa, quien efectúa la evaluación no podría exponer argumentos novedosos, (frente a los cuales no tendría oportunidad de pronunciarme), para justificar la asignación del puntaje asignado, puesto que en sede del recurso de reposición ello sería violatorio del debido proceso en su arista de contradicción dado que cercenaría la posibilidad de controvertirlos; por lo que, aplicando el principio pro homine, (en favor del evaluado) lo viable es que se me asigne el puntaje máximo posible acorde a la motivación que expuso originalmente cada una de las evaluadoras.

Incluso cabe destacar que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-106618 de 2016 trae como uno de los principios informadores del procedimiento de calificación o evaluación el de “favorabilidad” que no puede mirarse en una connotación de derecho sancionador como el penal o disciplinario en donde se aplica ante sucesión de leyes en el tiempo, sino como una aplicación del principio pro persona, que señala que debe elegirse la interpretación de la normativa que más beneficie al evaluado, que sin duda en este caso, implica la asignación de la nota máxima ante la ausencia de argumentos que justifiquen la disminución de puntos, máxime cuando en coherencia con la motivación original del evaluador, se concluye dicha puntuación. Así norma el mencionado artículo:

“Artículo 2.º Principios de la Evaluación. El proceso administrativo de evaluación de los servidores judiciales vinculados por el sistema de carrera judicial, se realizará entre otros, conforme con los siguientes principios: mérito, eficiencia, búsqueda de la excelencia en el servicio, igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, favorabilidad, debido proceso, seguimiento permanente, responsabilidad, coherencia e integralidad y autonomía e independencia judicial”. (Subrayado fuera del original).

PETICIONES

Conforme a los anteriores argumentos, solicito revocar cada una de las 3 calificaciones del factor calidad que son objeto de este recurso, y en su lugar, se me asigné en cada una de ellas, específicamente en el sub factor “Análisis de la decisión” el puntaje máximo de 20 puntos, conforme a los argumentos que expuse anteriormente.>

2.1- Observaciones del Juez calificador:

La dra. Claudia Consuegra , Juez 2º Penal del Circuito, indicó que el juez impugnante se le había notificado la calificación de los procesos en fecha noviembre 21 de 2022 sin que hubiese presentado recurso contra las mismas y que del proceso 4470 no hace pronunciamiento alguno por no corresponderle a su despacho. Indica que al calificar los procesos no se califica la disparidad de criterios sino la capacidad argumentativa, manejo de audiencias, y que se explicó cuáles fueron las falencias en la manera de abordar al problema jurídico y su resolución. Finalmente señala que no se le irrespetó su autonomía tanto así que la calificación no es insatisfactoria.

Por su parte la Dra Carmen Ospino Paba, Juez Novena Penal del Circuito, señaló: “Mediante el presente y en atención a lo argumentado por el Dr. DAVID HASSAM SAADE MORAD, en su escrito de recurso reposición y en subsidio de apelación, contra la calificación realizada por este despacho a la decisión adopta adentro del proceso 08001-60-01062-2021- 004470-01, me permito comunicarle que, una vez revisado el formato de calificación del recurrente se evidencia con claridad un error en la calificación del mismo, pues tal como lo argumentó no se expuso en la motivación de la misma las razones por la cual se asignaron los respectivos puntajes en el Ítem de Análisis de la decisión, pues por error involuntario se asignaron valores que no corresponden a la parte motiva de la calificación, ante tal falencia, el Despacho encuentra procedente acceder a la petición del recurrente en el sentido que se le asignen los 20 puntos correspondiente al Ítem de su inconformidad.”

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante a la funcionaria que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el recurrente presentó su escrito dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 30 de diciembre de 2022, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el día 19 de diciembre de 2022. Por lo que el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles dispuestos en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario judicial manifiesta que el recurso va dirigido contra el factor calidad, razón por la cual, no se hará pronunciamiento sobre el factor eficiencia o rendimiento, y de organización del trabajo. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

4.1- Factor calidad.

Frente al factor calidad el recurrente manifiesta:

Calificación del proceso Rad 08-001-60-08768-2021-00496-00: da cuenta que los 10 puntos dejados de asignar corresponden a aspectos de criterios de la decisión adoptada y que fuere modificada, más que en aplicación indebida de la normatividad que rige la materia, señala que pese a que dentro de los factores a analizar se encuentra expresamente prohibido. Indica que dentro del caso de estudio el suscrito si impuso una media en contra de la humanidad del procesado, no privativa de la libertad y el juez de segunda instancia acogiendo la postura de la fiscalía, revoca la decisión e impone una privativa de la libertad en establecimiento carcelario que obedece a diferencia de criterios jurídicos, que repite, conforme a los principios constitucionales de independencia y autonomía, no puede ser parámetro para una calificación negativa.

Calificación del proceso Rad 08001-60-01055-2019-06391: Indica que en la audiencia objeto de calificación se debatió una libertad por vencimiento de términos. Plantea el calificador que: a) La decisión fue desorganizada lo que conllevó a la no identificación y resolución de los aspectos propios de la libertad por vencimiento; y b) hubo esmero por pronunciarse por aspectos que no eran del caso abordar. Indica el recurrente que frente a lo primero; lo cierto es que la decisión en efecto llevó a la identificación y resolución de los aspectos propios de la libertad por vencimiento de términos, al punto mismo que se hizo una contabilización de los mismos dando como resultado que se habían superado los 120 días calendario, y por otro lado se aborda lo relativo a las maniobras dilatorias, considerando el despacho que no había. Tanto así que el recurso de apelación del ente acusador no se centró en la contabilización de términos realizada por la primera instancia, sino en si existían o no maniobras dilatorias. Afirma que no es que haya existido un

esmero en pronunciarse sobre aspectos que no eran del caso abordar, sino que por el contrario atendiendo el análisis realizado frente a la contabilización de términos y habiéndose superado ello, era necesario abordar los motivos del fracaso de las audiencias y a quien les eran atribuibles y que en este caso finalmente se revoca la decisión por un tema estrictamente de criterios jurídicos; por cuanto la segunda instancia considera que los términos se cuentan hasta la última fecha de audiencia y no hasta el momento en que la persona está privada de la libertad, siendo palpable que es un tema de criterios.

Calificación del proceso Rad 08001-60-01062-2021-004470-01: expresa que el puntaje total asignado por el respetado evaluador fue de 37 puntos de 42 puntos posibles, en la motivación de esa calificación se expuso: “Tiene buena identificación del problema jurídico, buena argumentación y valoración probatoria, buena estructura de la decisión, buen control de la duración de la diligencia.”

En el sub factor de “Dirección de la audiencia” que tiene un puntaje máximo de 22 puntos, me fue asignado un puntaje de 20 puntos distribuidos así:

. Manejo de la audiencia 9 puntos (de 10 posibles)

- Control y/o rechazo de prácticas dilatorias 5 puntos. (de 6 posibles)
- Control de su duración y suspensión 6 puntos (de 6 posibles).

Indica que se le restaron 2 puntos en este sub- factor, sin que en la motivación de la calificación se expusieran las razones por las cuales se disminuyeron los mismos, puesto que por el contrario se dijo que se cumplió con todos los ítems, siendo ello así, debió asignarse la máxima nota posible en este sub factor, (ante la ausencia de motivos para disminuirla), como pido se haga al resolver este recurso.

En cuanto al sub factor de “Análisis de la decisión” que tiene un puntaje máximo de 20 puntos, se le asignó un puntaje de 17 puntos distribuidos así:

- Identificación del problema jurídico 5 puntos (de 6 posibles)
- Argumentación normativa y jurisprudencial (...), 4 puntos, (de 4 posibles).
- Argumentación y valoración probatoria 3 puntos (de 4 posibles).
- Estructura de la decisión 3 puntos (de 4 posibles).
- Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa 2 puntos (de 2 posibles).

Según se observa, se restaron 3 puntos en este sub- factor, sin que en la motivación de la calificación se expusieran las razones por las cuales se disminuyeron los mismos, puesto que el evaluador no plantea que exista yerros al momento de abordar la decisión objeto de calificación.

Solicita que se acceda a las pretensiones del recurso y se modifique la calificación actual, asignándose a totalidad de los puntos posibles en “Análisis de la decisión”, es decir, 20 puntos.

- **Pruebas dentro del presente factor**

Fue aportado el link de los expedientes indicados.

- **Motivación de la decisión**

Señala el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, la calificación del factor calidad será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta. Por ello, este Consejo Seccional solo se encuentra habilitado para ejercer el procedimiento establecido en el artículo 27 del mencionado Acuerdo, más no de emitir pronunciamientos ni efectuar modificaciones al puntaje asignado por los calificadores, en su calidad de superiores funcionales del Dr. David Hassam Morad Saade.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 del Acuerdo Reglamentario, este factor consiste en "(...) el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso. La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta (...)".

El funcionario recurrente muestra su inconformidad por los puntajes asignados en este factor por la Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Respecto de este factor la doctora Dra. Claudia Consuegra Carrillo, en su condición de Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla manifestó que el juez impugnante se le había notificado la calificación de los procesos en fecha noviembre 21 e 2022 sin que hubiese presentado recurso contra las mismas y que del proceso 4470 no hace pronunciamiento alguno por no corresponderle a su despacho. Indica que al calificar los procesos no se califica la disparidad de criterios sino la capacidad argumentativa, manejo de audiencias, y que se explicó cuáles fueron las falencias en la manera de abordar al problema jurídico y su resolución. Que no se le irrespetó su autonomía tanto así que la calificación no es insatisfactoria.

La Dra. Carmen Ospino Paba, Juez Novena Penal del Circuito indicó que se evidencia con claridad un error en la calificación del mismo, pues tal como lo argumentó no se expuso en la motivación de la misma las razones por la cual se asignaron los respectivos puntajes en el Ítem de Análisis de la decisión, pues por error involuntario se asignaron valores que no corresponden a la parte motiva de la calificación, ante tal falencia, el Despacho encuentra procedente acceder a la petición del recurrente en el sentido que se le asignen los 20 puntos correspondiente al Ítem de su inconformidad.

Así las cosas, en lo concerniente a la calificación del factor calidad, y luego de surtido el procedimiento, resulta entonces que la decisión a adoptar por esta Corporación sería reponer en lo atinente al proceso 4470 por lo que se modificará la calificación en este sentido, no obstante referente a las otras inconformidades no se repondrá, toda vez que cómo se indicó líneas arriba, la calificación factor calidad es realizada por el superior funcional.

5.- CONCLUSIÓN

En este sentido, como quiera que se acogen parcialmente los argumentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación dispondrá modificar la puntuación del factor calidad de la Calificación Integral de Servicios del Doctor DAVID HASSAM MORAD, en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, la cual quedará así:

FUNCIÓNARIO EVALUADOR	RADICACION DEL PROCESO	PUNTAJE ASIGNADO	TIPO DE PROVIDENCIA
CARMEN MATILDE OSPINO PABA Jueza 9 Penal Circuito con Fun de Conocimiento de Barranquilla	2021-004470	40	Auto que pone fin a la instancia - SEM 2
CLAUDIA PATRICIAS CONSUEGRA CARRILLO Juez 2 Penal del Circuito con F. de Conocimiento	2021-00496-00	31	Auto que pone fin a la instancia - SEM 1
CLAUDIA PATRICIAS CONSUEGRA CARRILLO Juez 2 Penal del Circuito con F. de Conocimiento	2019-06391-00	31	Auto que pone fin a la instancia - SEM 1

TOTAL = 3 102
PUNTAJE CONSOLIDADO= 34

En consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo corresponde a 88 puntos, con base en la sumatorias de los factores que integran la calificación integral, tal como se encuentra consignado en el formato de calificación integral de la Sala extraordinaria de la fecha, por lo que el puntaje quedará así:

FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
34	45	9.50	0	0	88.5

En este orden de ideas, esta Corporación decide REPONER parcialmente la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios de Doctor DAVID HASSAM MORAD, en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, respecto al factor calidad correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021.

En este sentido, como quiera que se despacharon solo parcialmente las pretensiones del recurrente, se dispondrá la concesión del recurso de apelación deprecado en forma subsidiaria solo para el calidad recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Calificación Integral de Servicios del funcionario Dr. DAVID HASSAM SAADE MORAD, en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, en el factor calidad con base en lo expuesto dentro del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la consolidación del factor calidad, aprobados en Sala del 7 de diciembre de 2022, al Dr. DAVID HASSAM SAADE MORAD, en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021 y quedará en el factor calidad en **treinta y cuatro puntos (34)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Consolidar la calificación integral de al Dr. DAVID HASSAM SAADE MORAD, en su condición de Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, así:

Factor Calidad	34	puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	45	puntos
Factor Organización del Trabajo	9.50	puntos
Factor Publicaciones	00.00	puntos
Total Calificación Integral	88.5	Puntos

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, a efectos que el Superior lo estudie en lo referente al Factor calidad, no modificado en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial y se informa que frente a la presente decisión no procede recurso.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
PRESIDENTA**

ORD/Ndn